



BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SABADO, 19 DE MAYO. — AÑO ECONOMICO 1865-66.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y demás augusta real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

No habiendo tenido efecto en Madrid, por falta de licitador, el arriendo por cuenta de la Hacienda de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos de esta provincia, en la subasta que se celebró ante el excelentísimo señor Ministro de Hacienda el día 7 del actual, tendrá efecto una nueva subasta en esta capital, para contratar dicha recaudacion, el día 21 de Junio próximo, á la una de su tarde, en mi despacho, por el plazo, con los premios y las demás condiciones que espresa la instruccion aprobada por S. M. en 5 de Abril último, que se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el referido arriendo, advirtiéndoles, que los distritos municipales cuya licitacion se publica, é importe de sus contribuciones en un trimestre, son los que tambien se insertan.—Zamora, 18 de Mayo de 1866.—Nicolás Moral.

Relacion de los distritos municipales cuya cobranza de las contribuciones territorial é industrial se licita por el presente anuncio, é importe de un trimestre de las mismas con sus recargos.

Distritos municipales.	IMPORTE total de un trimestre por	
	Territorial.	Subsidio.
	Escs.	Escs.
Abezames	708	63

Alcañices	549	212
Alcubilla de Nogaes	536	31
Alfaráz	881	24
Algodre	518	61
Almaráz	616	42
Almeida	1,334	112
Andavías	460	43
Arcenillas	642	27
Arcos de la Polvorosa	325	25
Argañin	211	8
Argujillo	1,242	103
Argusino	649	42
Arrabalde	877	72
Arquillos	873	19
Aspariegos	884	106
Asturianos	748	116
Avilon	1,035	27
Ayóo	585	13
Badilla	410	5
Badillo	1,330	83
Barcial del Barco.	392	16
Belver	1,361	97
Benavente	2,400	1,386
Benegiles	563	47

Benialbo	1,104	125	Fresno de la Rivera	660	37
Bercianos de Vidriales	533	35	Fresno de Sayago	899	14
B. rimillo de Sayago	611	64	Friera de Valverde	314	18
Bóveda (la)	1,387	199	Fuente el Carnero	470	5
Boya	126	17	Fuente-Encalada	466	16
Brctó	558	32	Fuente la Peña	1,877	239
Bretocino	327	29	Fuente-Sauco	2,777	464
Brime de Sog	331	14	Fuentes de Ropel	1,839	147
Brime de Urz	259	12	Fuentes Preadas	753	76
Bustillo	790	151	Fuentes Secas	754	92
Cabañas de Sayago	790	42	Galende	965	21
Calzadilla de Tera	632	50	Gallegos del Pan	505	26
Camarzana	855	63	Gallegos del Rio	1,316	32
Cañizal	1,252	207	Gamones	480	15
Cañizo	785	105	Ganame	750	42
Carbajales	1,244	144	Granja de Moreruela	816	97
Carbellino	551	113	Granucillo	451	12
Carrascal	343	6	Guarrate	681	45
Casaseca de Campean	824	86	Hermisende	651	9
Casaseca las Chanas	803	35	Hinieta (la)	906	51
Gastrillo la Guareña	657	32	Jambrina	591	38
Castrogonzalo	1,040	83	Jema	720	46
Gastronuevo	713	47	Justel	267	33
Castroverde Campos	2,399	184	Lanseros	246	9
Cazurra	344	8	Losacino	766	35
Ceadea	804	34	Losacio	322	21
Cerecinos de Campos	1,298	119	Luelmo	762	44
Cerecinos del Carrizal	481	20	Lubian	580	50
Cernadilla	302	29	Maderal	917	47
Cionat	340	23	Madridanos	927	70
Cereza de Aliste.	303	8	Mahide	804	54
Cobrerros	1,327	46	Maire de Castroponce	460	47
Codesal	337	78	Malillos	417	10
Colinas de Trasmonte	344	15	Malva	1,095	170
Coomonte	741	15	Manganeses de la Lam- preana	1,064	92
Coreses	1,315	144	Manganeses de la Pol- vorosa	635	192
Corrales	1,459	304	Manzanal del Barco	509	50
Cotanés	555	27	Manzanal los Infantes	567	32
Cubillos	577	87	Matilla de Arzón	561	6
Cubo de Benavente	363	14	Matilla la Seca	424	18
Cubo Tierra del Vino	470	73	Mayalde	395	43
Cuelgamures	448	16	Melgar de Tera	340	10
Gunquilla de Vidriales	233	5	Micereces	828	65
Donado	143	12	Milles de la Polvorosa	395	16
Entrala	503	39	Mogátar	243	8
Escuadro	227	4	Molacillos	587	11
Espadañedo	888	46	Molezueta Carballada	266	49
Faramontanos Távara	468	18	Mombuey	432	99
Fariza	826	42	Monfarracinos	589	85
Fermoselle	2,796	530	Montamarta	790	89
Ferreras de Abajo	446	29	Moral	375	46
Ferreras de Arriba	358	98	Moraleja de Sayago	819	51
Ferreruela	367	20	Moraleja del Vino	1,473	231
Figuera de Abajo	205	4	Morales de Rey	1,420	92
Figuera de Arriba	1,151	39	Morales de Toro	1,253	233
Folgozo la Carballada	547	62	Morales de Valverde	220	12
Foufria	1,378	51	Morales del Vino	1,189	160
Fontanillas de Castro	439	17	Moralina	430	4
Fornillos Fermoselle	624	15			
Fresno la Polvorosa	429	9			

Moreruela de Távora	1,307	146	Santa Cristina de la		
Moreruela Infanzones	329	23	Polvorosa	1,012	48
Muelas del Pan	387	107	Santa Croya de Tera	455	17
Muelas de Caballeros	301	53	Santa Maria de Val-		
Muga de Sayago	732	28	verde	196	3
Navianos de Valverde	415	13	Sitrama de Tera	284	33
Olmillos de Castro	492	29	Sobradillo	284	14
Olmillos de Valverde	542	26	Sogo	233	13
Olmo	649	34	Távora	903	144
Otero de Bodas	322	23	Tagarabuena	1,118	100
Otero de Centenos	289	32	Tamame	490	15
Otero de Sanabria	164	16	Tapiotes	1,124	52
Otero de Sariegos	291	1	Tardemézar	280	18
Pajares	570	56	Tardobispo	822	69
Palacios del Pan	678	6	Terroso	180	7
Palacios de Sanabria	454	43	Toro	13,005	2,854
Palazuelo de Sayago	368	4	Torrebrades	477	10
Pedralba	726	25	Torregamones	617	14
Pego	415	56	Torre del Valle	594	9
Peleagonzalo	597	30	Torres	396	20
Peleas de Abajo	534	15	Trabazos	845	15
Peleas de Arriba	925	25	Trafacio	546	20
Peñausende	895	53	Ungade	250	7
Peque	407	52	Una de Quintana	263	7
Perdigon	973	154	Valcabado	350	18
Pereruela	1,056	176	Valdefinjas	697	51
Perilla de Castro	399	35	Valdemerilla	389	7
Pias	400	4	Valdescorriel	832	66
Piedrahita de Castro	557	30	Valparaiso	589	30
Finilla de Toro	1,026	314	Vegalatrave	310	28
Pino	365	19	Vega de Tera	791	74
Piñero	736	42	Vega de Villalobos	640	16
Piñuel	537	8	Vezdemarban	1,893	331
Pobladura de Valdera-			Vidayanes	559	4
duy	302	11	Videmala	374	13
Pobladura del Valle	550	88	Villabuena	761	80
Pontejos	304	44	Villabrazaro	390	14
Porto	328	27	Villascusa	1,202	51
Pozo-Antiguo	1,310	424	Villadepera	731	14
Pozuelo de Vidriales	478	9	Villafafila	1,628	161
Prado	297	3	Villaferrueña	494	33
Puebla de Sanabria	235	361	Villageriz	430	30
Pública de Valverde	476	13	Villalazan	425	21
Quintanilla del Monte	544	13	Villalba la Lampreana	907	45
Quintanilla del Olmo	383	14	Villalcampo	784	17
Quintanilla de Urz	369	5	Villalobos	2,039	141
Quiñuelas de Vidriales	615	41	Villalonso	655	48
Rabanales	1,143	30	Villalpando	3,140	605
Rahano de Aliste	531	17	Villalube	1,020	74
Requejo	328	34	Villamayor de Campos	1,713	178
Revellinos	543	62	Villamor de Cadozos	596	28
Ricobayo	220	19	Villamor de Escuderos	1,890	107
Riego del Camino	220	65	Villamor de la Ladre	368	7
Riofrio	473	38	Villanazar	576	32
Rionegro del Puente	999	42	Villanueva Azogue	715	18
Robleda	823	46	Villanueva Campean	454	14
Roelos	789	47	Villanueva del Campo	1,944	318
Rosinos la Requejada	1,035	62	Villanueva las Peras	210	10
Rosinos de Vidriales	385	9	Villaralbo	773	33
Salce	455	24	Villardecierros	786	45
Samir de los Caños	619	22	Villardondiego	1,082	105
San Agustin	600	20	Villar de Fallaves	603	12
San Cebrian de Castro	898	129	Villar de Buey	767	35
San Ciprian	117	1	Villardiegua la Rivera	500	36
San Cristóbal de En-			Villardiga	548	22
treviñas	984	67	Villarino de la Sierra	260	11
San Estéban del Molar	911	89	Villarrin de Campos	1,005	149
San Justo	611	10	Villasero	488	21
San Marcial	305	15	Villavendimio	967	107
San Martin de Valde-			Villabeza del Agua	463	21
raduey	554	25	Villabeza de Valverde	301	8
San Miguel de la Ri-			Viñas	522	5
vera	1,300	109	Viñuela	402	38
San Miguel del Valle	738	100	Zafara	231	4
San Pedro de Ceque	814	26	Zamora	8,768	3,938
San Pedro de la Nave	638	54			
San Pedro de la Viña	360	5	Total	227,942	25,623
San Pedro de Zamudia	325	5			
San Roman del Valle	391	22			
Santibañez Vidriales	450	103			
Santovenia	688	60			
San Vicente la Cabeza	739	30			
San Vicente del Barco	624	24			
San Vitero	825	29			
Sanzoles	950	163			
Santa Clara de Ave-					
dillo	693	65			
Santa Colomba de las					
Carabias	506	2			
Santa Colomba de las					
Monjas	296	8			

INSTRUCCION para el nombramiento y régimen de los Recaudadores de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningún

individuo ni sociedad particular si no en pública licitacion, ó cuando celebra da la última de estas no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.º La Direccion de Contribuciones, por medio de la *Gaceta y Diario de Madrid* y de los *Boletines oficiales* de las provincias, anunciará, con 30 dias de antelacion, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el día 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instruccion y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de ambas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designa el anuncio en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la Direccion hasta la hora

del remate, en pliegos cerrados, según el modelo a junto número 1.º, y serán numerados por el orden de su presentacion; expresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duracion del contrato.

Será nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 de importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que éste no asciende á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por más ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ambas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz, por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por

si, ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregar algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudacion de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se estenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta, firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del previo depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Direccion de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, que comprenderá esta instruccion y la relacion nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresion del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Direccion un ejemplar del *Boletín* en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el día señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente proposiciones.

Desde la publicacion del anuncio hasta la celebracion del remate deberán transcurrir por lo menos treinta dias.

Art. 12.º Las proposiciones para esta licitacion se presentarán tambien en pliego cerrado y con la garantía proporcional, según lo establecido en el artículo 5.º de la presente instruccion, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo número 2.º, y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del artículo 4.º de esta instruccion.

Art. 13.º Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la

forma de estender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los previos depósitos, se atenderán las Juntas a las reglas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instrucción; sin más diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que se dispone en el artículo 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitirán á la Direccion dentro del plazo de tercer día los expedientes de subasta, que comprenderán el Boletín oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Direccion consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolución que corresponda.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública, prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservar la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevará con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del previo depósito correspondiente, segun el artículo 3.º, sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores, que lo serán en virtud de la subasta general.

Se será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitación, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó más solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesion las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, formalizarán sus contratos en el término improrogable de dos meses, que empezará á contar desde la fecha en que se les comunique el nombramiento; quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitación pública.

Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados, incurriendo en la pérdida de los previos depósitos, cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los previos depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al en que se constituya el depósito.

Tambien serán admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan, y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importación general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalización de las fincas rústicas se hará al tipo del 3 por 100 y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudiesen capitalizarse por la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer, se re-

quirán, previa tasación pericial, información de abono, certificado del Registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligación de las mujeres de los fiadores.

La certificación de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesion de la cobranza á ningun recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobación, sustitución y devolución de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administración contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, á completa satisfaccion de la Administración, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos, de los recibos de talon, con arreglo á lo prevenido en la real orden de 23 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos más cortos, si la Administración lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre,

el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo les prestará la Administración para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta de cumplida de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administración no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudacion continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instrucción á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 6.º de la de 5 de Setiembre de 1845, en el artículo 15 de la real orden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedición de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el capítulo 7.º del real decreto de 28

de Mayo de 1845, en el capítulo 3.º de la instrucción de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la real orden de 3 de Setiembre de 1847 y en el real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relación á los expedientes de partidas fallidas se atenderá á lo que se ordena en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se ejecutarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gasto de interés común á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el capítulo 9.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845, capítulo

7.º de la instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 14, 16, 17 y 18 de la real orden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribución territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la *Gaceta de Madrid*, y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitación por distritos en cada una de las provincias.

Madrid, 28 de Febrero de 1866.— El Director general, Juan García de Torres.

Modelo de proposición número 2.º que se cita en el artículo 12.

Don F. de T., vecino de... enterao de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposición por el plazo desde 1.º de Julio de 186... hasta fin de... de... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que ha continuación se expresan; bajo los premios que se fijan: acompañando en garantía el certificado del depósito previo que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de... con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Carreteras del Estado.

En virtud de lo dispuesto por reales órdenes de 24 de Abril último, este Gobierno civil ha señalado el día 15 del mes de Junio próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparación de las carreteras de primer orden de Madrid á la Coruña, y de Villacastin á Vigo, en esta provincia, durante el año económico de 1865 66.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Sección de Fomento de esta provincia, hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de rejir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de uno por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el

documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 escudos.

Zamora, 15 de Mayo de 1866.— Nicolás Moral.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia, con fecha 15 de Mayo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número... que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA DE LAS CARRETERAS, TROZOS Y PRESUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ANUNCIO ANTERIOR.

CARRETERAS.	NÚMERO de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	OBJETO á que se destinan los acopios.	PRESUPUESTO DE ACOPIOS	
				Escudos.	Milésimas.
De Madrid á la Coruña.	1.º	Desde el medio del kilómetro 266 y los 831 metros del kilómetro 278, y cuya longitud es de 12 kilómetros y 331 metros.	Conservacion.	4.958	800
De Villacastin á Vigo.	1.º	Desde la parte que media desde el límite de la provincia de Salamanca con la de Zamora, hasta la ermita del Cristo de Morales, y cuya longitud es de 24 kilómetros.	Idem.	2.835	900
	2.º	Desde el puente de Zamora hasta el origen de la contrata de la sección de esta carretera, comprendida entre Zamora y Távara, y es su longitud de dos kilómetros y medio próximamente.	Idem.	919	423

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan de venta los recibos de talon para las contribuciones territorial, industrial y de consumos, y papeletas de aviso, á REAL Y MEDIO el ciento.

Hay un abundante surtido de

cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Libros de cuentas, é instrucción primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Plumas de acero y de áve. Porta-plumas y lapiceros. Sobres para cartas y tarjetas. Tinteros y escribanías. Tarjetas y tarjetones.

Cartilla de los Juzgados de paz.

Código penal.

Guía de consumos.

Guía de quintas.

El Faro de los escritorios, por don Eusebio Freixa y Rabasó.

Bases y Tarifas de la contribucion de consumos, establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y real Instrucción de 1.º de Julio del mismo año.

ZAMORA. — Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.